



Procuraduría General de la República
Procuraduría General Administrativa
"AÑO DE LA INNOVACION Y LA COMPETITIVIDAD"
RNC 4-01-00737-1

DICTAMEN No.1447-2019

Exp. No.0030-2019-ETSA-01268

AL HONORABLE JUEZ PRESIDENTE Y DEMAS JUECES MIEMBROS DEL
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

ASUNTO:

Dictamen relativo al Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por **NUCODE NET SERVICES, SRL.**, contra el Ministerio de Hacienda, Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP).

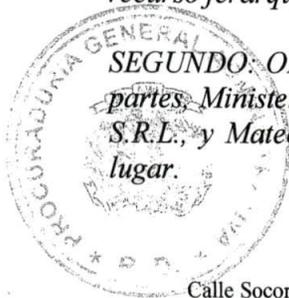
Honorables Magistrados:

ATENDIDO: A que mediante **Auto No.04793-2019** de fecha 09 de julio del 2019 emitido por ese Tribunal Superior Administrativo, fue notificado a esta Procuraduría en fecha 16 de julio del 2019, el Recurso Contencioso Administrativo citado en el asunto a los fines de opinar sobre el mismo;

ATENDIDO: A que en fecha 3 de abril del 2019 la Dirección General de Contrataciones Públicas emitió la Resolución No. RIC-16-2019, que resuelve el Recurso de Impugnación y Reconsideración, contra el Pliego de Condiciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. MH-CCC-LPN-2018-003, citamos íntegramente sus conclusiones:

"PRIMERO: ACOGER el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Hacienda contra el recurso jerárquico interpuesto por la razón social Nucode Net Services, S.R.L., y, por consiguiente, DECLARAR inadmisibles el referido recurso jerárquico sin examen al fondo, toda vez que la acción que podría interponer contra las Comunicaciones s/n de fechas 29 de junio y 12 de julio de 2018, emitidas en el marco de la Licitación Pública Nacional MH-CCC-LPN-2018-003, ha prescrito; así como la media cautelar solicitada por Nucode Net Services, S.R.L., por ser accesoria al recurso jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión formal de la presente resolución a las partes: Ministerio de Hacienda y las razones sociales Nucode Net Services, S.R.L., y Mateo Comunicaciones, S.R.L, para su conocimiento y fines de lugar.





Procuraduría General de la República
Procuraduría General Administrativa
"AÑO DE LA INNOVACION Y LA COMPETITIVIDAD"
RNC 4-01-00737-1

DICTAMEN No.1447-2019

Exp. No.0030-2019-ETSA-01268

TERCERO: ORDENAR la remisión formal de la presente resolución a la Contraloría General de la Republica y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: ORDENAR que esta Resolución sea publicada en los portales electrónicos administrados por este Órgano Rector.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en á plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007 y del artículo 1 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947."

ATENDIDO: A que en fecha 08 de julio del 2019, **NUCODE NET SERVICES, SR** interpuso un Recurso Contencioso Administrativo por ante ese Tribunal Superior Administrativo, cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: LIBRAR ACTA, a los fines de COMPROBAR Y DECLARAR, lo siguiente:

- a) *Que en el presente caso las observaciones y reparos al pliego de Condiciones se interpusieron en plazo hábil, según indicada el cronograma del Pliego de Condiciones.*
- b) *Que mediante la falta de no enviar el expediente administrativo a pesar de los múltiples requerimientos del Órgano Rector al Ministerio de Hacienda, se violenta el principio de transparencia.*
- c) *Que la DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES tardo casi ocho (8) meses en resolver la impugnación, violentando el plazo de quince (15) días que disponía al efecto para resolver una impugnación, al amparo de la ley 340-06; y en consecuencia:*

SEGUNDO: Declarar bueno y valido en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO: En cuanto al fondo, declarar la NULIDAD de la resolución recurrida, por los motivos antes expuestos, así como, del acta de adjudicación y de cualquier contrato suscrito producto del procedimiento de selección HACIENDA-CCC-LPN-2018-003.





Procuraduría General de la República
Procuraduría General Administrativa
"AÑO DE LA INNOVACION Y LA COMPETITIVIDAD"
RNC 4-01-00737-1

DICTAMEN No.1447-2019

Exp. No.0030-2019-ETSA-01268

CUARTO: En caso de que por algún motivo de ponderación de los intereses públicos, no se establezca la NULIDAD de acta de adjudicación y de cualquier contrato suscrito, que el Tribunal tenga a bien modular el alcance de la nulidad propuesta."

Inadmisibilidad del Recurso

ATENDIDO: A que la presente demanda debe ser declarada inadmisibile por haber sido incoada fuera del plazo, en violación del artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 5 de Febrero del año 2007.

ATENDIDO: A que en fecha 3 de abril del 2019 la Dirección General de Contrataciones Públicas emitió la Resolución No. RIC-16-2019 objeto del presente recurso, que resuelve el Recurso de Impugnación y Reconsideración, contra el Pliego de Condiciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. MH-CCC-LPN-2018-003, siendo 03 meses y 05 días después, al 08 de julio del año 2019 cuando fue recibida la instancia del presente recurso o demanda en la secretaría de ese Honorable Tribunal; por lo que habiendo sido incoado el recurso o demanda fuera del plazo de 30 días previsto por la ley, el mismo debe ser declarado inadmisibile, sin examen al fondo, de conformidad con los artículos 44 y siguientes de la Ley 834.

ATENDIDO: A que la Ley 13-07 dispone:

"Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración."

ATENDIDO: A que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido una serie de normas jurídicas tanto de orden sustantivo como formales, para ser cumplidos por ante órganos tanto administrativos como jurisdiccionales cuya finalidad es la preparación de actos y hechos por medio de los cuales se ha de satisfacer en forma directa e inmediata las pretensiones de los particulares y el logro de los fines del Estado, todo ello dentro del orden jurídico establecido y con arreglo a él.





Procuraduría General de la República
Procuraduría General Administrativa
"AÑO DE LA INNOVACION Y LA COMPETITIVIDAD"
RNC 4-01-00737-1

DICTAMEN No.1447-2019

Exp. No.0030-2019-ETSA-01268

ATENDIDO: A que también el más alto Tribunal de Justicia de nuestro país ha establecido: "Que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa a la parte que la invoca", (Cámara Civil 22 de julio de 1978; B. J. 1052. Pág. 85).

ATENDIDO: A que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, que reza: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.

ATENDIDO: A que por las razones anteriores el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, sin examen al fondo, de conformidad el artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 5 de Febrero del año 2007 y los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978.

Sobre el fondo del asunto

ATENDIDO: A que la ley la ley 107-13, establece en su artículo 10, sobre la presunción de validez de los actos administrativos, textualmente, lo siguiente:

"Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley."

ATENDIDO: A que el Artículo 8 de la ley de marras, sobre el Concepto Acto Administrativo, da la siguiente definición, textualmente:

"Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros"





Procuraduría General de la República
Procuraduría General Administrativa
"AÑO DE LA INNOVACION Y LA COMPETITIVIDAD"
RNC 4-01-00737-1

DICTAMEN No.1447-2019

Exp. No.0030-2019-ETSA-01268

ATENDIDO: A que la Dirección General Contrataciones Públicas (DGCP), al momento de emitir su Resolución No. RIC-16-2019 hoy impugnada contiene motivos suficientes, de hecho y de derecho, para ser confirmada en todas sus partes, como son los siguientes:

"20. El pliego de condiciones es un acto con pluralidad indeterminada de destinatarios, el cual se origina en el ámbito de un procedimiento de contratación pública; la Ley No. 107-13 establece que, para la eficacia de dicho acto, la Administración procederá a sustituir la notificación por la publicación, por lo que el plazo para impugnar inicia a partir del día siguiente a la publicación del pliego de condiciones.

21. Y en efecto, se comprueba que el Ministerio de Hacienda convocó a la licitación pública nacional que se trata, mediante publicaciones realizadas en los periódicos de circulación nacional Hoy y Listín Diario, los días 25, 26 y 28 de mayo de 2018, siendo constado que el pliego de condiciones en cuestión fue publicado en el Portal Transaccional el día 25 de mayo de 2018.

22. Lleva razón el Ministerio de Hacienda cuando expresa que la recurrente presentó la impugnación fuera del plazo establecido en la Ley No.340-06, y su modificación, al ser comprobado por este Órgano Rector que Nucode Net Services, S.R.L., tenía hasta el 11 de junio de 2018 para impugnar el pliego de condiciones publicado por esa institución el 25 de mayo de 2018, pero fue el 18 de junio de 2018 que la recurrente sometió el aludido recurso, cuando ya habían transcurrido 7 días de plazo legal.

27. En ese mismo contexto, se hace señalar que, por ser una cuestión de orden público, el régimen de los plazos para recurrir sea en la vía administrativa o en la jurisdiccional, no está regulado por el interés de las partes, sino que su establecimiento y naturaleza compete a la ley. De manera que, en ningún procedimiento de selección para fines de contratación pública puede disponerse sobre el régimen de cómputo de los plazos para ejercer las vías recursivas previstas en la Ley. No. 340-06, y su modificación, ya que eso es materia regulada por la ley, y resultan indisponibles e inmodificables por voluntad de las partes.

35. Pese lo anterior, el contenido del acto recurrido no resulta ilegítimo, en razón de que efectivamente, computando en días hábiles el plazo de diez (10) días indicado en el artículo 67, numeral 1 de la Ley No. 340-06, se determina que la impugnación fue presentada por la recurrente ante el





Procuraduría General de la República
Procuraduría General Administrativa
"AÑO DE LA INNOVACION Y LA COMPETITIVIDAD"
RNC 4-01-00737-1

DICTAMEN No.1447-2019

Exp. No.0030-2019-ETSA-01268

Comité de Compras y Contrataciones el día 18 de junio de 2018, cuando solo tenía hasta el 11 de junio de 2018, lo que significa que la impugnación se interpuso fuera del plazo establecido en la Ley No.340-06, y al ser un medio de inadmisión que puede invocarse de oficio, impidió que la institución contratante examinara las cuestiones de fondo que fueron planteadas por la recurrente, por el vicio de forma advertido por dicho Comité, consistente en recurrir fuera del plazo legal.

45. Sin dudas, queda establecido el hecho de que Nucode Net Services, S.R.L. interpuso fuera del plazo legal un recurso administrativo (impugnación) antes el Ministerio de Hacienda, contra el pliego de condiciones; por lo que dicho Ministerio lo declaro inadmisibile sin examen al fondo, por el impedimento legal que supone recurrir fuera del plazo fijado en la ley.

50. Resulta que, cuando una acción es declarada extemporánea por el órgano o ente de la administración competente, ocurre una inadmisión que impide el conocimiento del fondo del asunto. Ese impedimento hace que el órgano a cargo de conocer el reclamo, distinto a aquel que declaro la extemporaneidad de la acción no pueda conocer el fondo de la cuestión, al tratarse de una decisión que tiene fuerza de cosa decidida, como se conoce en Derecho Administrativo.

ATENDIDO: A que la Dirección General de Contrataciones Públicas en su condición de Órgano Rector por mandato expreso legal del propio párrafo I del artículo 66 de la Ley No. 340-06 y su modificación, es la única autoridad administrativa facultada para sancionar administrativamente a un proveedor con la inhabilitación temporal o definitiva, conforme a la gravedad de la falta, para vender o prestar servicios al Estado.

ATENDIDO: A que en ese sentido, el espíritu y objeto mismo de la Ley No. 340-06 y su modificación es que todo procedimiento de compra o contratación sea llevado la correspondiente forma de contratación contenido en dicha normativa, pero también que los reclamos, impugnaciones y controversias sean dirimidos atendiendo a lo dispuesto por esa ley.

ATENDIDO: A que bajo esa línea argumentativa se verifica que si bien la comunicación s/n emitida en fecha 12 de julio de 2018 por el comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda se limitó – como





Procuraduría General de la República
Procuraduría General Administrativa
"AÑO DE LA INNOVACION Y LA COMPETITIVIDAD"
RNC 4-01-00737-1

DICTAMEN No.1447-2019

Exp. No.0030-2019-ETSA-01268

respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente – a especificar que la vía correcta para atacar la Comunicación s/n de fecha 29 de junio de 2018, es por el recurso jerárquico, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, dicha comunicación no produjo ninguna indefensión a la recurrente, porque su contenido es meramente informativo.

ATENDIDO: A que el plazo para ejercer la impugnación como vía recursiva ante la institución contratante, en este caso el Ministerio de Hacienda, ante hechos y actos que se originan en la ejecución de un procedimiento de contratación pública conforme establece la Ley No.340-06, se caracteriza por ser un plazo de caducidad, que supone una figura jurídica que extingue el derecho de accionar de las personas si estas no lo ejercitan en el tiempo legalmente establecido.

ATENDIDO: A que la solicitud de anular la Resolución de marras es improcedente toda vez que las mismas han sido emitidas en consonancia con la Constitución dominicana y la Ley No. 340 y su modificación contenida en la Ley No. 449-006.

ATENDIDO: A que ese Honorable Tribunal al momento de ponderar el presente caso, podrá comprobar que la impugnación de la Resolución hoy atacada, que el la Dirección General Contrataciones Públicas (DGCP) dentro de su competencia y atribuciones está facultada para dictar dichas Resoluciones, por lo que esta administración actuó dentro de sus competencias y facultades establecidas en las referidas normas.

ATENDIDO: A que como podrá comprobar ese Honorable Tribunal Superior Administrativo la actuación de la parte recurrida fue hecha bajo los preceptos establecidos por la Ley y dentro de las atribuciones que la misma le confiere a estos fines, con apego a la ley y a la Constitución, por lo que el presente Recurso Contencioso Administrativo debe ser rechazado por mal fundado y carecer de toda base legal.





Procuraduría General de la República
Procuraduría General Administrativa
"AÑO DE LA INNOVACION Y LA COMPETITIVIDAD"
RNC 4-01-00737-1

DICTAMEN No.1447-2019

Exp. No.0030-2019-ETSA-01268

ATENDIDO: A que en el presente caso la recurrente a pesar de sus alegatos infundados, no ha demostrado una mala actuación emanada de la parte recurrida, inobservando con su actuación lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil, materia supletoria en el Derecho Administrativo que expresa lo siguiente, textualmente:

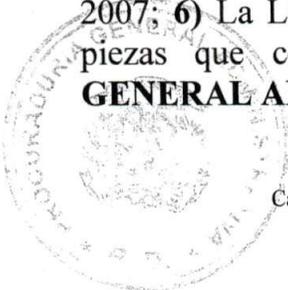
"El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación."

ATENDIDO: A que no basta con alegar un hecho en justicia el mismo debe ser probado, cosa que la parte recurrente no ha realizado, por lo que no procede ninguna de sus pretensiones y las mismas deben ser rechazadas.

ATENDIDO: A que los actos administrativos gozan de una presunción de legitimidad que debe ser destruida por la recurrente, por lo que no habiendo demostrado que la actuación de la administración es ilegal, arbitraria, muy por el contrario habiendo quedado claramente establecido y demostrado que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho el mismo debe ser confirmado en todas sus partes por ese Honorable Tribunal.

ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado, así como por lo que en su debido momento ese Honorable Tribunal comprobará y dejara demostrado, es por lo que esta Procuraduría General Administrativa, opina conveniente solicitar, que el presente recurso sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

POR TALES RAZONES Y VISTOS: 1) El **Auto No. 04793-2019** de fecha 09 de julio del 2019; 2) La instancia introductiva del Recurso Contencioso administrativo de fecha 16 de julio del 2019, interpuesta por **NUCODE NET SERVICES, SRL.**, contra el Ministerio de Hacienda, Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP); 3) La Constitución Dominicana fecha 13 de junio de 2015; 4) La Ley 1494 del 02 de agosto del 1947; 5) La Ley 13-07 del 05 de febrero del 2007; 6) La Ley 107-13 de fecha 6 de agosto del 2013; 7) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta **PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.**





Procuraduría General de la República
Procuraduría General Administrativa
"AÑO DE LA INNOVACION Y LA COMPETITIVIDAD"
RNC 4-01-00737-1

DICTAMEN No.1447-2019

Exp. No.0030-2019-ETSA-01268

D I C T A M I N A

DE MANERA PRINCIPAL:

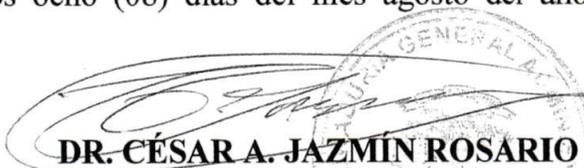
ÚNICO: Que sea declarado inadmisibile, sin examen al fondo, por violación del artículo 5 de la Ley 13-07, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por **NUCODE NET SERVICES, SRL.**, contra el Ministerio de Hacienda, Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), de conformidad con los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978.

DE MANERA SUBSIDIARIA, EN EL IMPRETENDIDO SUPUESTO DE QUE FUERE DESESTIMADA LA CONCLUSIÓN PRINCIPAL:

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por **NUCODE NET SERVICES, SRL.**, contra el Ministerio de Hacienda, Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP).

Y HARÉIS JUSTICIA

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes agosto del año dos mil diecinueve (2019).-


DR. CÉSAR A. JAZMÍN ROSARIO
Procurador General Administrativo

CAJR/ar/wf.



Ministerio de Hacienda
"Año de la Innovación y la Competitividad"



SOLICITUD DE PRORROGA

Al : Magistrado **DIOMEDE Y. VILLALONA G.**
Juez Presidente Interino del Tribunal Superior
Administrativo.

Del : **Ministerio de Hacienda**

Abogados : Dr. Edgar Sánchez Segura y Lcdo. Leonardo Neuman Marchena

Asunto : Solicitud de Prórroga

Ref. : Auto No. 04793-2019, con motivo al Recurso Contencioso
Administrativo Interpuesto por **NUCODE NET SEVICE, S. R. L.**

1208-19

Honorable Magistrado:

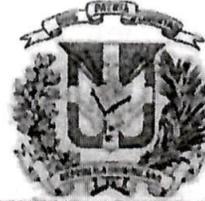
Actuando a nombre y representación del **MINISTERIO DE HACIENDA**, organismo centralizado del Estado dominicano, regido de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con su domicilio y principal establecimiento ubicado en la avenida México No.45, sector de Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, institución que tiene como abogados apoderados especiales al **Dr. EDGAR SÁNCHEZ SEGURA** y **LCDO. LEONARDO NEUMAN MARCHENA**, ambos dominicano, mayores de edad, abogados de la República Dominicana, portadores respectivamente de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 012-0013479-7 y 065-001479-7, con domicilio profesional en la avenida México No. sector de 45, Gazcue de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; lugar donde el accionado hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales tiene a bien, muy respetuosamente, solicitar lo siguiente, amparados en las disposiciones del artículo 6, de la Ley No. 13-07.

UNICO: Que tengáis a bien otorgarnos una prórroga para depósito de documentos y escrito de defensa, toda vez que estamos requiriendo de las Direcciones correspondientes de este Ministerio de Hacienda los documentos e informes que haremos valer en el presente recurso.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes agosto del año dos mil diecinueve (2019).-

Dr. Edgar Sánchez Segura y
Lcdo. Leonardo Neuman Marchena
Abogados Apoderados

Recibido por correo certificado



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

Exp. No. 0030-2019-ETSA-01268

Sol. No. 030-2019-CA-00320

AUTO NÚM. 04793-2019.

Nos, DIOMEDE Y. VILLALONA G, Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, asistido de la infrascrita secretaria.

VISTO: El expediente formado con motivo del Recurso Contencioso Administrativo Interpuesto por NUCODE NET SERVICES, SRL., contra el Ministerio de Hacienda, Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP).

VISTOS: Los artículos 164 y 165 de nuestra Constitución Política, proclamada en fecha 26 de enero del año 2010, y el Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Sexta, De las Disposiciones Transitorias, que establece que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

VISTOS: Los artículos 5 y 6 Párrafo I, de la Ley 13-07 de Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 06 de febrero del 2007.

RESOLVEMOS

UNICO: Comunicar la instancia del expediente antes anotado al MINISTERIO DE HACIENDA, COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, parte recurrida, para que dentro del plazo de TREINTA (30) días a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).


JULIA V. BONNELEY A.
Secretaria Auxiliar


DIOMEDE Y. VILLALONA G.
Juez Presidente Interino.



República Dominicana
Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Exp. No. 0030-2019-ETSA-01268.
Sol. No. 030-2019-CA-00320.

Acto No. 1315/2019

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) día del mes de Julio del año dos mil 2019; -

Actuando a requerimiento de LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Calle Juan Sánchez Ramírez, No. 1-A esquina Socorro Sánchez, Sector Gazcue, Distrito Nacional; -----

VO, YO RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO
ALGUACIL ORDINARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
Cedula de Identidad y Electoral No 049-0078618-9 Domiciliado y Residente en la Av. José Ortega y Gasset, Esq. Ovando No. 28 Cristo Rey, Sto Dgo D N Rep. Dom.

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior **requerimiento**, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: A la Calle Pedro A. Lluberés, Esq. Rodríguez, sector Gazcue, Santo Domingo D.N., que es donde tiene su domicilio la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS, parte recurrida, y una vez allí, hablando personalmente con ANA Polanco, quien me declaró y dijo ser Recepcionista quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza;-----

LE HE NOTIFICADO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS, parte recurrida, en cabeza el presente acta, el Auto No. 04793-2019, de fecha 09 de julio del año 2019; conjuntamente con la actuación procesal a que dicha pieza se refiere; -----

Y para que mi requerido, la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS parte recurrida, no pretendan luego alegar ignorancia, así les he notificado, dejándole en manos de las personas con quienes he indicado haber hablado, copia del presente acta, que consta de _____ conjuntamente con todos sus anexos que lo encabezan, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil que certifico y doy fe. -----

DOY FE,

Raymi Yoel del Orbe Regalado
EL ALGUACIL.

Ana Mery Polanco

DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

No. de Comprobante: EX-DGCP44-2019-02285

Fecha de recepción: 29-Jul-2019 13:00:39

Recibido por: Vasquez, Javier

Area: Archivo y Correspondencia

Responsable: Vasquez, Javier

Anexos: 0

<http://www.dgcp.gob.do> TEL.: +1 809-682-7407-EXT.2013



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

Exp. No. 0030-2019-ETSA-01268

Sol. No. 030-2019-CA-00320

AUTO NÚM. 04793-2019.

Nos, DIOMEDE Y. VILLALONA G, Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, asistido de la infrascrita secretaria.

VISTO: El expediente formado con motivo del Recurso Contencioso Administrativo Interpuesto por NUCODE NET SERVICES, SRL., contra el Ministerio de Hacienda, Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP).

VISTOS: Los artículos 164 y 165 de nuestra Constitución Política, proclamada en fecha 26 de enero del año 2010, y el Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Sexta, De las Disposiciones Transitorias, que establece que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

VISTOS: Los artículos 5 y 6 Párrafo I, de la Ley 13-07 de Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 06 de febrero del 2007.

RESOLVEMOS

UNICO: Comunicar la instancia del expediente antes anotado al MINISTERIO DE HACIENDA, COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, parte recurrida, para que dentro del plazo de TREINTA (30) días a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

JULIA V. BONNELLY A.
Secretaria Auxiliar

DIOMEDE Y VILLALONA G.
Juez Presidente Interino.

EXP. No.0030-2019-ETSA-01268, Tribunal Superior Administrativo. Apoderamiento

Unidad de Notificaciones, T.S.A. <notificacionestsa@poderjudicial.gob.do>

Mar 16/07/2019 12:57

Para: pgr.administrativa@pgr.gob.do <pgr.administrativa@pgr.gob.do>; juridica@hacienda.gov.do <juridica@hacienda.gov.do>

CC: Respaldo Notificaciones T.S.A. <respaldonotificacionestsa@poderjudicial.gob.do>; soportenotificacionestsa@hotmail.com <soportenotificacionestsa@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

0030-2019-ETSA-01268 AUTO NO. 04793 APODERAMIENTO.pdf; 0030-2019-ETSA-01268 INSTANCIA INTRODUCTIVA.pdf;

Distrito Nacional, Rep. Dom.

Al 16/07/2019

Ministerio de Hacienda
Procurador General Administrativo.

En ocasión del Expediente No. 0030-2019-ETSA-01268 contentivo de un Recurso de Contencioso Administrativo, recibido en la secretaria de este Tribunal en fecha 08/07/2019; favor encontrar anexo el auto de apoderamiento No. 04793-2019, de fecha 09/07/2019, emitido por la presidencia de este Tribunal.

A partir de la recepción de este correo usted cuenta con el plazo señalado en el auto de apoderamiento para esgrimir mediante el dictamen de lugar, a saber, su defensa respecto a incidentes, forma y fondo del "visto" anexo.

El depósito de su escrito de fondo debe realizarse de forma física por ante la secretaria del Tribunal. Todo depósito tardío será recibido mas no así notificado. Solo serán notificados los depósitos tardíos que hayan contado con una prórroga autorizada mediante auto emitido por la presidencia de este Tribunal; esto en virtud del debido proceso de instrucción y plazos plasmado en la ley.

Ante cualquier inquietud quedamos a las órdenes

LASSUNSKY D. GARCIA V.Secretaria Gral. del Tribunal Superior Administrativo (TSA)
C/Juan Sánchez Ramírez, esq. Socorro Sánchez, local 1-A
tel. 809-689-5199, ext. 224,223.**P**

Por favor, tenga en cuenta su responsabilidad ambiental. Antes de imprimir este mensaje de correo electrónico, pregúntese si realmente necesita una copia en papel.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

Exp. No. 0030-2019-ETSA-01268

Sol. No. 030-2019-CA-00320

AUTO NÚM. 04793-2019.

Nos, DIOMEDE Y. VILLALONA G, Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, asistido de la infrascrita secretaria.

VISTO: El expediente formado con motivo del Recurso Contencioso Administrativo Interpuesto por NUCODE NET SERVICES, SRL., contra el Ministerio de Hacienda, Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP).

VISTOS: Los artículos 164 y 165 de nuestra Constitución Política, proclamada en fecha 26 de enero del año 2010, y el Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Sexta, De las Disposiciones Transitorias, que establece que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

VISTOS: Los artículos 5 y 6 Párrafo I, de la Ley 13-07 de Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 06 de febrero del 2007.

RESOLVEMOS

UNICO: Comunicar la instancia del expediente antes anotado al MINISTERIO DE HACIENDA, COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, parte recurrida, para que dentro del plazo de TREINTA (30) días a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).


JULIA V. BONNELI Y A.
Secretaria Auxiliar



DIOMEDE Y. VILLALONA G.
Juez Presidente Interino.
